



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 003

13 de febrero de 2024

RADICADO	PROCESO	DTE.	DEMANDADO	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2023-00318-00	EJECUTIVO ALIMEN.	GLADYS E. ARTUNDUAGA P.	FAIBER M. SANTOFIMIO SANCHEZ	REPOSICION	15/02/2024	19/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 13 DE FEBRERO DE 2024, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario



Señor(es)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA CAQUETA

E.

S.

D.

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	18001311000220230031800
DEMANDANTE:	GLADYS EUGENIA ARTUNDUAGA PERDOMO
DEMANDADO:	FAIBER MAURICIO SANTOFIMIO SANCHEZ
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO

NATALIA PALOMA LOSADA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1.075.315.580 expedida en Neiva, Abogada en ejercicio, titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No 402.666 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del señor **FAIBER MAURICIO SANTOFIMIO SANCHEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 7709553 de Neiva, comedida y respetuosamente manifiesto a su señoría que, encontrándome dentro del término legal **interpongo RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO CON FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO AL CORREO DEL DEMANDADO EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**, el cual sustentó en la siguiente manera:

I. TRASLADO DE DEMANDA Y AUTO QUE LIBRA ORDEN DE PAGO

Teniendo en cuenta que, el Despacho mediante auto con fecha 08 de noviembre de 2023, publicado por estado el día 10 de noviembre del año en curso, tiene por notificado por conducta concluyente al demandado, en el cual, además, ordena que, luego de vencer el término de tres (3) días de ejecutoria el Despacho remitirá al demandado la demanda, sus anexos y el auto que libro orden de pago, con fundamento en el art. 91 del C.G.P. Por esta razón, el día viernes 17 de noviembre del año en curso, el Despacho corrió traslado de la demanda ejecutiva y sus anexos, así como el auto que libro orden de pago, al correo del demandado faiber_78@hotmail.com

CALLE 8 No. 7 – 35 Of. 201 EN LA CIUDAD DE NEIVA HUILA
CONTACTO: 3214104602-3108035199
E:MAIL: bernalylsadaabogados@gmail.com



II. PRETENSIONES DEL RECURSO

PRIMERA: Solicito a su señoría que, me reconozca personería para actuar en representación y defensa de los intereses del demandado en el proceso de la referencia, el señor FAIBER MAURICIO SANTOFIMIO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7709553 de Neiva, conforme el poder que se anexa.

SEGUNDA: Solicito a su señoría que **REVOQUE** la providencia mediante la cual se libra mandamiento de pago y se ordena las medidas cautelares contra el demandado, con fecha 29 de septiembre de 2023, notificado por el Despacho mediante correo electrónico el día 17 de noviembre de 2023, como consecuencia de que, la demandante no tiene capacidad legal para demandar en nombre de la señorita NICOLE VIVIANA SANTOFIMIO ARTUNDUAGA quien es mayor de edad y tiene todas las capacidades para intervenir en un proceso judicial y representar sus intereses, quien además, por comunicación con su padre, ha manifestado libremente que desconoce el presente proceso ya que su padre ha cumplido con su obligación alimentaria.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración, solicito a su señoría que, de por terminado el presente proceso ejecutivo.

CUARTA: Así mismo, solicito a la honorable JUEZA que, se **ORDENE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, efectuando los oficios correspondientes.

QUINTA: Finalmente, solicito a su señoría que, se **CONDENE** a la parte ejecutante al pago de las costas judiciales y agencias en derecho.

A continuación me permito relacionar los hechos que fundamentan la prosperidad de las excepciones previas y pretensiones solicitadas en el presente recurso de reposición:

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho primero: Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo que, solo se admite que, GLADYS EUGENIA ARTUNDUAGA PERDOMO y FAIBER MAURICIO SANTOFIMIO SANCHEZ, son padres de NICOLE VIVIANA SANTOFIMIO ARTUNDUAGA, quien nació el 25 de mayo de 2005, conforme el registro civil de nacimiento anexo a la demanda.



Sin embargo, su señoría, no es cierto que la señora GLADYS EUGENIA ARTUNDUAGA PERDOMO este facultada legalmente para representar a su hija, toda vez que, para el día 11 de septiembre del año en curso, fecha en que se radica la demanda ejecutiva en contra de mi poderdante, NICOLE VIVIANA tenía 18 años de edad. Por lo tanto, la señorita NICOLE no era ninguna menor de edad como se afirmó en el primer hecho de la demanda con la intención de inducir a error a la honorable Jueza, por lo tanto, NICOLE cuenta con plena capacidad legal para ser parte dentro del presente proceso, sin la intervención de su madre.

Además de lo anterior, se afirma en el mismo hecho que, NICOLE tiene un “déficit cognitivo”, sin embargo, cuando se estudia las pruebas que soportan tal afirmación, no hay un concepto clínico ni dictamen actual que así lo confirme y demuestre, únicamente aparece un folio del reporte de un ingreso por enfermedad general al HOSPITAL MARIA INMACULADA con fecha 10 de febrero de 2020, es decir, HACE TRES AÑOS, donde es atendida en ese momento la menor NICOLE por pediatría, sin anexarse los resultados de pruebas neuropsicológicas, ni valoraciones por el especialista en neurología ACTUALES, Y SIN PRESENTARLE AL DESPACHO un concepto determinante y definitivo por neuropsicología o psiquiatra que diagnostico que la joven NICOLE actualmente tiene un déficit cognitivo, y que además, por este diagnóstico pueda impedirse su participación en un proceso judicial, por lo tanto, no puede tenerse por cierto una simple afirmación subjetiva de la parte ejecutante, pues como se verá a continuación, la señoría NICOLE VIVIANA cuenta con todas las capacidades para ejercer su representación y defender sus intereses en un proceso judicial, tal como lo afirma su padre al que represento.

Al hecho segundo: Se admite este hecho por manifestación de mi representado.

Al hecho tercero y cuarto: Se admite este hecho, conforme el acta de conciliación que se anexa.

Al hecho quinto: Es parcialmente cierto este hecho, toda vez que, si bien es cierto el hecho de que la suma acordada por cuota alimentaria para el año 2011 fue de \$140.000.00, con un incremento anual igual al salario mínimo, no es cierto que mi poderdante haya incumplido con su obligación alimentaria, ya que, desde la fecha del año 2011 ha realizado los pagos de las cuotas alimentarias, así como consignaciones adicionales directamente a la señora GLADYS EUGENIA en su cuenta de ahorros de COONFIE como se prueba con los comprobantes anexos al presente escrito, encontrándose actualmente al día con su obligación alimentaria frente a su hija NICOLE VIVIANA.



Al hecho sexto: No es cierto este hecho su señoría, pues no es cierto que mi poderdante haya incumplido con su obligación alimentaria, toda vez que, desde el 02 de agosto de 2011, fecha en que mi representado suscribe acuerdo de cuota alimentaria, ha cancelado en su totalidad a la parte ejecutante la obligación alimentaria de la joven NICOLE VIVIANA SANTOFIMIO ARTUNDUAGA, encontrándose actualmente al día. Además de lo anterior, NICOLE VIVIANA informo al señor FAIBER, mediante comunicación telefónica que, desconocía la razón de su madre para haber iniciado el presente proceso en su contra, toda vez que, reconoció NICOLE a su padre, él señor FAIBER siempre ha cumplido con su obligación alimentaria, y frente a cualquier requerimiento económico y paternal ha estado presente.

Al hecho séptimo y octavo: No son ciertas las afirmaciones del apoderado de la parte ejecutante, en el sentido de que, aunque NICOLE VIVIANA ha sido diagnosticada con epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones (focales) (parciales), Anemia Por Deficiencia De Hierro Sin Otra Especificaciones Y Obesidad, estas patologías NO INCAPACITAN, LIMITAN INTELECTUALMENTE o PSICOLOGIAMENTE a NICOLE VIVIANA, y PERMITEN ANULAR SU VOLUNTAD Y REPRESENTACIÓN en el presente proceso, pues ya cuenta con la mayoría de edad, está en grado once, y realiza todo tipo de actividades cotidianas normales y sociales, lo que posibilita el ejercicio de su representación y defender sus propios intereses sin la intervención de su madre, además que, las anteriores patologías relacionadas por la parte ejecutante NO IMPIDEN a NICOLE VIVIANA, ni a cualquier otro ser humano su señoría, ser parte en un proceso judicial, pues lo único que permitiría determinar que NICOLE es incapaz de participar en el presente proceso es un DICTAMEN MEDICO que así lo establezca.

Sobre el anterior aspecto, es preciso aclarar al Despacho que, según lo manifestado por mi representado, el padre de la Joven NICOLE VIVIANA SANTOFIMIO SANCHEZ, quien actualmente está cursando el grado ONCE de la media técnica en la Institución Educativa Técnica Industrial, lo que demuestra el avance normal de su proceso educativo sin alteraciones, además que, NICOLE realiza todo tipo de actividades sociales, como tener novio, amigos, salir sin acompañamiento de su familia y desarrollarse libre e individualmente, así mismo que, NICOLE de forma independiente realiza sus actividades cotidianas de higiene personal y alimentarias, sin la intervención ni ayuda de terceros, a su vez que, habla sin ninguna dificultad y no tiene alteraciones en el lenguaje, por lo que, por manifestación de su padre, no tiene afectación y/o enfermedad soportada con un concepto clínico actual con el que se pueda establecer que NICOLE está impedida e incapacitada para hacer parte del presente proceso judicial.



Por otra parte, físicamente no tiene ninguna alteración psicomotora, pues como se observa en las imágenes anexas al presente escrito, NICOLE VIVIANA tiene plenas capacidades y no sufre de ninguna alteración que le impida haber intervenido en el presente proceso.

Así mismo, el Déficit Cognitivo aducido por el apoderado de la parte ejecutante, debe ser diagnosticado por la coordinación de especialistas en Neurología, Psiquiatría, Neuropediatría, Neurocirugía, o la Psicología Clínica, entre otras especialidades, quienes en el transcurso de la atención del menor evalúan y están en permanente control del desarrollo infantil, de allí que, la parte ejecutante debió anexar una historia clínica extensa, actualizada y por lo menos con un CONCEPTO DEFINITIVO actual que demuestre LA LIMITACIÓN PERMANENTE, INTELECTUAL, PSICOLOGICA, NEURONAL Y FÍSICA que tiene NICOLE, y con el cual se le impide HACER PARTE DEL PRESENTE PROCESO JUDICIAL, como lo intenta hacer ver la parte ejecutante, pues con una simple impresión diagnóstica de HACE TRES AÑOS no puede acreditarse su señoría que, actualmente NICOLE VIVIANA padezca un DEFICIT COGNITIVO, que limite su capacidad para defender sus intereses y derechos en el presente proceso y requiera entonces la representación de su madre, y más aún si, actualmente como se ha demostrado realiza todas sus actividades cotidianas sin la ayuda de terceros, está en grado once en una media técnica, en un colegio que no es para niños con alguna discapacidad mental, teniendo entonces NICOLE la plena capacidad para asumir su representación en el presente proceso, situación que pone en evidencia que, la parte ejecutante de mala fe y con la intención de inducir a error a la señora JUEZA hace afirmaciones que invalidan la capacidad de NICOLE, sin que exista un CONCEPTO MEDICO ACTUAL Y DEFINITIVO que determine que es incapaz para actuar en un proceso judicial, y requiera entonces la representación de su madre.

Al hecho noveno: No es cierto este hecho, en primer lugar, me permito aclarar al despacho que, mi poderdante ha realizado el pago de su cuota alimentaria durante el presente año, así como el pago del vestuario para el mes de junio que es el único que a la fecha se ha causado, ya que, conforme el acta conciliación, mi poderdante se obligó a pagar por concepto de vestuario la suma de \$140.000.00 los cuales se pagan en junio y diciembre, a su vez, sobre los gastos de salud, estos se cancelan en partes iguales por los padres, los cuales han sido cancelados por mi poderdante conforme lo ha requerido por la parte ejecutante, encontrándose actualmente al día con su obligación alimentaria.

En virtud de lo anterior, me opongo al mandamiento de pago a través del presente recurso de reposición, por medio del cual propongo las siguientes excepciones:



IV. EXCEPCIONES PREVIAS

- **INCAPACIDAD E INDEBIDA REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDANTE**

La presente excepción se fundamenta en el estudio de la calidad en que actúa la parte ejecutante, así las cosas, la presente demanda ejecutiva se radica por la señora **GLADYS EUGENIA ARTUNDUAGA PERDOMO**, en representación de su hija **NICOLE VIVIANA SANTOFIMIO SANCHEZ**, el día 11 de septiembre del año en curso, sin embargo, la joven **NICOLE** el 25 de mayo del presente año cumplió la mayoría de edad, por lo que a la fecha de radicación de la demanda contaba con plena capacidad **LEGAL** para ejercer su representación en este proceso, conforme el artículo 1503 del Código Civil. Además de lo anterior, se aduce por la parte ejecutante que interpone la demanda en representación de su hija porque esta, tiene un “déficit cognitivo”, sin embargo, cuando se estudia las pruebas que soportan tal afirmación, no hay un concepto clínico ni dictamen actual que así lo demuestre, únicamente aparece un folio del reporte de un ingreso por enfermedad general al **HOSPITAL MARIA INMACULADA** con fecha 10 de febrero de 2020, es decir, **HACE TRES AÑOS**, donde es atendida en ese momento la menor **NICOLE** por pediatría, sin anexarse los resultados de pruebas neuropsicológicas, ni valoraciones por el especialista en neurología **ACTUALES**, Y SIN PRESENTARLE AL DESPACHO un concepto determinante y definitivo por neuropsicología o psiquiatra que diagnostique que la joven **NICOLE** actualmente tiene un déficit cognitivo, y que además, este diagnóstico le impide a **NICOLE** su participación en un proceso judicial, por lo tanto, no puede tenerse por cierto una simple afirmación subjetiva de la parte ejecutante, más aún cuando, la señorita **NICOLE VIVIANA** cuenta con todas las capacidades para ejercer su representación y defender sus intereses en un proceso judicial, tal como lo afirma su padre al que represento.

De hecho, su señorita, **NICOLE VIVIANA SANTOFIMIO** es titular plena del derecho de alimentos que aquí se está salvaguardando, por ende, tiene plena legitimidad y capacidad legal para manifestar su voluntad, intereses y preferencias, con plena conciencia para haber ejercido por sí misma la presente acción, pues se reitera no existe un **DICTAMEN MEDICO** actual que permita establecer con certeza que **NICOLE** tiene una discapacidad mental que le impida participar e iniciar un proceso judicial, y cuando aun así, existiera tal dictamen que demuestra la incapacidad mental de **NICOLE**, conforme la Ley 1996 del año 2019 se presume que toda persona con discapacidad mental es legalmente capaz para realizar actos jurídicos de manera independiente, es decir que, ni siquiera en los casos en donde una persona con mayoría de edad, y diagnosticada con discapacidad mental puede ser representada por un

CALLE 8 No. 7 – 35 Of. 201 EN LA CIUDAD DE NEIVA HUILA

CONTACTO: 3214104602-3108035199

E:MAIL: bernalylsadaabogados@gmail.com



tercero, sino que la Ley colombiana, presume la capacidad legal de una persona para realizar actos jurídicos de manera independiente, aun estando en estas condiciones.

A su vez, no son ciertas las afirmaciones del apoderado de la parte ejecutante, en el sentido de que, aunque NICOLE VIVIANA ha sido diagnosticada con epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones (focales) (parciales), Anemia Por Deficiencia De Hierro Sin Otra Especificaciones Y Obesidad, estas patologías NO INCAPACITAN, LIMITAN INTELECTUALMENTE o PSICOLOGIAMENTE a NICOLE VIVIANA, y PERMITEN ANULAR SU VOLUNTAD Y REPRESENTACIÓN en el presente proceso, pues ya cuenta con la mayoría de edad, estudia en un colegio donde realiza su grado once de media técnica, y realiza todo tipo de actividades cotidianas normales y sociales, lo que posibilita el ejercicio de su representación y defender sus propios intereses sin la intervención de su madre, además que, las anteriores patologías relacionadas por la parte ejecutante NO IMPIDEN a NICOLE VIVIANA, ni a cualquier otro ser humano su señoría, ser parte en un proceso judicial, pues lo único que permitiría determinar que NICOLE es incapaz de participar en el presente proceso es un DICTAMEN MEDICO que así lo establezca.

Sobre el anterior aspecto, es preciso aclarar al Despacho que, según lo manifestado por mi representado, el padre de la Joven NICOLE VIVIANA SANTOFIMIO SANCHEZ, quien actualmente está cursando el grado ONCE de la media técnica en la Institución Educativa Técnica Industrial, lo que demuestra el avance normal de su proceso educativo sin alteraciones, además que, NICOLE realiza todo tipo de actividades sociales, como tener novio, amigos, salir sin acompañamiento de su familia y desarrollarse libre e individualmente, así mismo que, NICOLE de forma independiente realiza sus actividades cotidianas de higiene personal y alimentarias, sin la intervención ni ayuda de terceros, a su vez que, habla sin ninguna dificultad y no tiene alteraciones en el lenguaje, por lo que, por manifestación de su padre, no tiene afectación y/o enfermedad soportada con un concepto clínico actual con el que se pueda establecer que NICOLE está impedida e incapacitada para hacer parte del presente proceso judicial.

Adicionalmente, su señoría, el poder otorgado por la señora GLADYS ARTUNDUAGA al apoderado señala erróneamente que confiere poder en nombre y representación de su hija menor, sin embargo, su señoría, se reitera que la joven NICOLE VIVIANA SANTOFIMIO ARTUNDUAGA es mayor de edad, tiene 18 años, y por lo tanto no requiere de ser representada por su madre para haber iniciado el presente proceso, de allí que el



APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE NO ESTE FACULTADO PARA HABER INICIADO LA PRESENTE ACCION.

Por los hechos anteriores que fundamentan la presente excepción está llamado a prosperar el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago.

- **INEXISTENCIA DE LA PARTE EJECUTANTE**

Esta excepción tiene como objetivo determinar la titularidad del quien ejerce la acción, y en este sentido, una vez se analiza la legitimidad de la parte ejecutante en el presente proceso, se puede determinar que la señora GLADYS EUGENIA ARTUNDUAGA, no se encuentra legitimada ni con la capacidad legal para ANULAR LA VOLUNTAD Y REPRESENTACION de su hija, quien tiene la mayoría de edad, previamente a que se radicara la demanda, y es que no solo, se trata su señoría de tratar como menor de edad, a quien ya tiene 18 años, sino que además, y principalmente el fundamento de la representación de la señora GLADYS en nombre de su hija, está justificado por que, aducen un déficit cognitivo, sin embargo, como se ha manifestado de forma clara y reiterada en el presente recurso la parte ejecutante NO PRESENTO AL DESPACHO PRUEBA ALGUNA DE UN CONCEPTO MEDICO ACTUAL que permita determinar con un grado de certeza probatorio de que efectivamente la joven NICOLE VIVIANA se encuentra INCAPACITADA MENTALMENTE O PSICOLOGICAMENTE para ejercer por sí misma su representación.

Es más, su señoría, la Ley 1996 del año 2019 presume que toda persona con discapacidad mental es legalmente capaz para realizar actos jurídicos de manera independiente, es decir que, ni siquiera en los casos en donde una persona con mayoría de edad, y diagnosticada con discapacidad mental, puede ser representada por un tercero, sino que la Ley colombiana, presume la capacidad legal de una persona para realizar actos jurídicos de manera independiente, aun estando en estas condiciones. De allí que, NICOLE VIVIANA sin estar demostrada su DISCAPACIDAD MENTAL, puede participar y representar sus propios intereses en el presente proceso, además que, por manifestación de su padre, es una joven que tiene todas las capacidades y entendimientos para haber incoado la presente acción, sin embargo, su madre, sin tener la legitimidad para actuar en nombre de su hija, interpuso la presente demanda ejecutiva.

Por esta razón, la presente excepción está llamada prosperar su señoría, y con ello, el recurso de reposición que aquí se sustenta.



- **NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTUA LA PARTE EJECUTANTE**

La enunciada excepción previa su señoría, se sustenta en el sentido de que, la parte ejecutante, la señora GLADYS EUGENIA ARTUNDUAGA no presento si quiera una prueba idónea, conducente y pertinente que le permitiera al Despacho acreditar la calidad en la actúa, con la cual se justifique que su representación a nombre de su hija es LEGITIMA, pues, la joven NICOLE VIVIANA SANTOFIMIO ARTUNDUAGA es mayor de edad, y no se acredita NINGUNO CONCEPTO MEDICO ACTUAL donde se determine que NO TIENE LA CAPACIDAD LEGAL, Y MENTAL para presentarse a un proceso judicial, por lo tanto, esta llamada a prosperar la presente excepción por no haberse demostrado la calidad en que actúa la parte ejecutante.

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA**

La presente excepción se fundamenta, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y con ello, el auto que libro mandamiento de pago, toda vez que, las solicitudes impetradas por la parte ejecutante no se sustentan en ningún título base de ejecución, pues, al estudiar el acta de conciliación no. 0337 con fecha 02 de agosto de 2011, anexa a la demanda, se acordó el pago de la cuota alimentaria por mi poderdante en la suma de 140.000.00, con un incremento para cada año con base en el salario mínimo, adicionalmente, el pago por concepto de vestuario, educación y recreación se acordó en la suma de \$140.000.00 por lo tanto, resulta INJUSTIFICADO, INDEBIDO Y TOTALMENTE INFUNDADO que la demanda ejecutiva y por ende el auto que libro mandamiento de pago, realice el cobro de una cuota alimentaria por la suma de \$900.145.00 mensual, y \$650.145.00 por concepto de vestuario del mes de junio, cuando el valor ajustado a la conciliación es de \$145.000.00, y conforme el incremento del salario mínimo desde el año 2012 a la fecha, el valor de la cuota es de \$303.031.00, así las cosas, las pretensiones de la demanda no tienen ningún fundamento en un título base de ejecución. De lo anterior, está llamada a prosperar la presente excepción, y dar por terminado el presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos en derecho los siguientes:

CALLE 8 No. 7 – 35 Of. 201 EN LA CIUDAD DE NEIVA HUILA
CONTACTO: 3214104602-3108035199
E:MAIL: bernalylsadaabogados@gmail.com



CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito a su señoría tener como medios de pruebas los siguientes:

DOCUMENTALES

1. Consulta de procesos en la página de la rama judicial

CALLE 8 No. 7 – 35 Of. 201 EN LA CIUDAD DE NEIVA HUILA
CONTACTO: 3214104602-3108035199
E:MAIL: bernalyllosadaabogados@gmail.com



2. Fotografías de la Señorita NICOLE VIVIANA SANTOFIMIO SANCHEZ.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicito a su señoría, se sirva decretar y ordenar la práctica del interrogatorio a la señora **GLADYS EUGENIA ARTUNDUAGA PERDOMO**, con el fin de que absuelva los interrogantes sobre los hechos 1, 6, 7, 8 y 9 de la demanda, para lo cual podrá ser citada en la dirección Calle 29 D N° 1A-19, Barrio Villa Del Rio de la Ciudad de Florencia Caquetá, suministrado en el acápite de notificaciones de la demanda, y correo electrónico gladysartunduaga25@gmail.com, el cual es suministrado en el otorgamiento de poder de la demanda.
- Solicito a su señoría, se sirva decretar y ordenar la práctica del interrogatorio a la joven **NICOLE VIVIANA SANTOFIMIO ARTUNDUAGA** con el fin de que absuelva los interrogantes sobre los hechos 1, 6, 7, 8 y 9 de la demanda, para lo cual podrá ser citada en la dirección Calle 29 D N° 1A-19, Barrio Villa Del Rio de la Ciudad de Florencia Caquetá, suministrado en el acápite de notificaciones de la demanda, así mismo podrá notificarse en el correo electrónico vivianaartunduaga25@gmail.com el cual fue suministrado por su padre.

TESTIMONIALES

Solicito a su señoría que se sirva ordenar y practicar la declaración de la joven **NICOLE VIVIANA SANTOFIMIO ARTUNDUAGA**, con el fin de controvertir los hechos de la demanda 1,6,7,8 y 9 de la demanda, para lo cual podrá ser citada en la en la dirección Calle 29 D N° 1A-19, Barrio Villa Del Rio de la Ciudad de Florencia Caquetá, suministrado en el acápite de notificaciones de la demanda, y al correo electrónico vivianaartunduaga25@gmail.com el cual fue suministrado por su padre.

PRUEBA DE OFICIO

Solicito a su señoría que, se oficie al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL con el fin de que realice una valoración física y psicológica, con el fin de acreditar si la joven NICOLE VIVIANA SANTOFIMIO ARTUNDUAGA presenta alguna discapacidad que le impida



participar en el presente proceso judicial, con esto, se quiere controvertir los hechos de la demanda 1, 7 y 8, y demostrar los argumentos del presente recurso de reposición.

ANEXOS

1. Lo relacionado en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar.
3. Otorgamiento de poder.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada de la parte demandada podrá ser notificada en la dirección calle 8 no. 7 . 35 oficina 201 de la ciudad de Neiva Huila, y autorizo notificación al correo electronico nataliapaloma.abogada@gmail.com

El demandado podrá ser notificado en la dirección carrera 7 N° 24-22 sur, zona industrial de Neiva- Huila y al correo electrónico faiber-78@hotmail.com

Cordialmente;

NATALIA PALOMA LOSADA
C.C. No. 1.075.315.580 de Neiva
T.P. No. 402.666 del C.S. de la J.



Señor(es)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA CAQUETA

E.

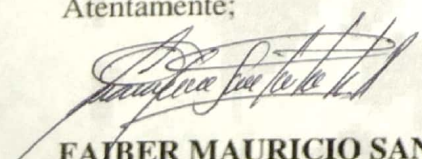
S.

D.

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	18001311000220230031800
DEMANDANTE:	GLADYS EUGENIA ARTUNDUAGA PERDOMO
DEMANDADO:	FAIBER MAURICIO SANTOFIMIO SANCHEZ
ASUNTO:	PODER ESPECIAL

FAIBER MAURICIO SANTOFIMIO SANCHEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 7709553 de Neiva, comedidamente manifiesto a Ustedes que, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Abogada Doctora **NATALIA PALOMA LOSADA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1.075.315.580 expedida en Neiva, Abogada en ejercicio, titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No 402.666 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la defensa técnica, y conteste la demanda dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por GLADYS EUGENIA ARTUNDUAGA PERDOMO en mi contra**, tramitado con el radicado **18001311000220230031800** ante el **JUZGADO SEGUNDO DE FLORENCIA CAQUETA**, así como las facultades otorgadas por la ley. Mi apoderada queda facultada para recibir, conciliar, desistir, transigir, solicitar copias, sustituir, renunciar, interponer recursos, tutelar y todo en cuanto en derecho sea necesario para el buen cumplimiento de su función y en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso. Además, bajo la gravedad de juramento manifiesto que podré ser notificada en la dirección de correo electrónico nataliapaloma.abogada@gmail.com

Atentamente;


FAIBER MAURICIO SANTOFIMIO SANCHEZ

C.C. No. 7709553 de Neiva

Acepto;


NATALIA PALOMA LOSADA

C.C. No. 1.075.315.580 de Neiva.

T.P. No. 402.666 Del C. S. de la J.

CALLE 8 No. 7 – 35 Of. 201 EN LA CIUDAD DE NEIVA HUILA

CONTACTO: 3214104602-3108035199

E:MAIL: bernalyllosadaabogados@gmail.com



ABOGADA NATALIA PALOMA LOSADA <nataliapaloma.abogada@gmail.com>

Confiero poder

faiber mauricio santofimio sánchez <faiber_78@hotmail.com>

10 de noviembre de 2023, 17:41

Para: "nataliapaloma.abogada@gmail.com" <nataliapaloma.abogada@gmail.com>

Faiber Mauricio Santofimio Sánchez identificado con cédula de ciudadanía no. 7709553 de Neiva, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. Natalia Paloma Losada Abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía no. 1.075.315.580, y portadora de la T.P. no. 402.666 del C. S de la J., para que me represente y ejerza la defensa técnica en el proceso ejecutivo de alimentos con radicado no. 20230031800 ante el Juzgado Segundo de Familia de Florencia Caquetá.

Anexo poder.

Atte.

Faiber Mauricio Santofimio Sanchez

Enviado desde [Outlook](#)



CamScanner 10-11-2023 11.36_1.pdf
356K



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: FLORENCIA

Entidad/Especialidad: JUZGADOS DE FAMILIA DE CIRCUITO DE FLORENCIA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

18001311000220230031800

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Monday, November 20, 2023 - 9:32:52 AM

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
002 Juzgado de Circuito - Familia		Juez - Juzgado 2 de Familia	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- GLADYS EUGENIA - ARTUNDUAGA PERDOMO		- FAIBER MAURICIO - SANTOFIMIO SÁNCHEZ	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Nov 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/11/2023 A LAS 14:53:00.	10 Nov 2023	10 Nov 2023	09 Nov 2023
08 Nov 2023	AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE				09 Nov 2023
29 Sep 2023	FIJACION	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/10/2023 A LAS 15:43:07.	03 Oct 2023	03 Oct 2023	02 Oct 2023

	ESTADO				
29 Sep 2023	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				02 Oct 2023
12 Sep 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/09/2023 A LAS 11:09:38.	22 Sep 2023	22 Sep 2023	21 Sep 2023
12 Sep 2023	AUTO INADMITE DEMANDA				21 Sep 2023
11 Sep 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 11/09/2023 A LAS 16:58:45	11 Sep 2023	11 Sep 2023	11 Sep 2023

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



